



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000616-2014/GOB REG TUMBES-P

Tumbes, 17 DIC 2014

VISTO:

El expediente Nº 012094, de fecha 09 de diciembre del 2014, Oficio Nº 014-2014-GR-TUMBES-DRET-IOAJ-D, de fecha 10 de diciembre del 2014; e Informe Nº 770-2014/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 12 de Diciembre del 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Nº 012094 de fecha 09 de diciembre del 2014, el administrado DÍAZ CAJAMARCA DAGO SIMÓN, presenta recurso de apelación contra la Resolución Regional Nº 001301, de fecha 03 de diciembre del 2014, en razón que el mencionado acto administrativo ha incurrido en error de cálculo por cuanto la pensión definitiva que se otorgó por la suma S/. 889.40 Nuevos Soles, no se encuentra en la escala magisterial "II" a pesar que el impugnate pertenece a ella, teniendo en consideración que el cesado como profesor titular de la I.E. Nº 7 - de Enero - UGEL Tumbes, correspondiéndole como pensión de acuerdo a la Ley Nº 20530, la suma de UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO Y 31/100 Nuevos Soles (S/. 1,368,31) y no lo que especifica la impugnada. Asimismo agrega que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, ha emitido Resoluciones bajo el mismo fondo y forma a este caso, calculando al 100% de la RIM y no al 65% como se me ha otorgado, por lo que en razón al principio "donde Exista la nisa razón existe el mismo derecho" se debe declara fundado el presente recurso y nula en el extremo del segundo artículo, la misma que debe ser calculado al 100%.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a haber prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el Inciso 1º del artículo 10º de la Ley Nº 27444, establece que "Son vicios del acto Administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias.





"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000616 -2014/GOB REG TUMBES-P

Tumbes, 17 DIC 2014

Que, el Inciso 1º del artículo 10º de la Ley Nº 27444, establece que "Son vicios del acto Administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias.

Que, estando a lo antes mencionado, se aprecia que con Resolución Regional Sectorial Nº 001301 de fecha 03 de diciembre del 2014, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, otorga una pensión definitiva al Prof. DÍAZ CAJAMARCA DAGO SIMÓN, por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS Y 40/100 (S/. 886.40) Nuevos Soles, calculado sobre la base del 65% del RIM, considerando para ello, el tiempo de servicio, el Nivel del Titular y la jornada laboral; cálculo regulado conforme al Art. 202º del Reglamento de la Ley del Profesorado - D.S. Nº 019-90-PCM, y bajo los términos de la Ley Nº 20530.

Que, Art. 202º del Reglamento de la Ley del Profesorado - D.S. Nº 019-90-PCM, establece "a los profesores comprendidos en el Art. 18º del Decreto Ley Nº 20530 que con treinta y cinco (35) o más años de servicios los varones y treinta (30) o más años de servicios las mujeres, se les otorga la pensión con el nivel inmediato superior si cesan con el Nivel inferior al quinto (V) a los que cesan con el quinto (V) nivel magisterial se les otorga una bonificación equivalente a la diferencial entre la remuneración principal del quinto (V) y el cuarto (IV) nivel"

Que, la Ley 20530, y Ley Nº 25008, establece que la pensión de sobrevivientes que cause el trabajador o pensionista será igual al 100% de la remuneración o pensión de cesantía, por lo que es razonable deducir que el administrado recurrente al pertenecer en la Ley Nº 20530, corresponde acceder a la pensión bajo el cálculo al 100%.

Que, ahora bien, sin perjuicio a lo señalado líneas arriba, cabe advertir de la impugnada, que el derecho otorgado al Prof. DÍAZ CAJAMARCA DAGO SIMÓN, debía mantener el mismo sentido de forma y fondo de las decisiones resueltas por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, por cuanto que con R.R.S. Nº 000501, de fecha 16 de mayo del 2014, R.R.S. Nº 000545, de fecha 26 de mayo del 2014, y R.R.S. Nº 000909, de fecha 25 de agosto del 2014, contienen supuestos de hecho y de derecho en los mismos términos y situación materia del presente análisis. Estos antecedentes cuya forma y fondo contienen similitud a lo pretendido por el apelante, no ha sido favorablemente interpretado, por cuanto la administración mediante Resolución Regional Sectorial Nº 001301-2014 emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, otorgó la pensión definitiva bajo el 65% de la RIM a pesar de que esta fue otorgada a otros pensionistas con el 100% de la RIM.

El termino análogo de un hecho real emanado por una norma, se encuentra regida bajo el principio "ubi edem ratio ibi ius" "donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición". Lo cual quiere decir que entendemos que para todo hecho se tiene un supuesto previsto con lo cual se obtendrán las consecuencias de derecho correspondientes, es así como se encuadra el Derecho. La analogía está para cuando se tiene un hecho que ocasiona sus propias consecuencias de Derecho, pero que sin embargo, no existe un supuesto en el Derecho que las ordene o que las prohíba, es decir, que las regule. Entonces bajo estos términos doctrinarios la Dirección Regional de Educación de Tumbes, en razón a los hechos dispuestos a favor de otros administrados, bajo la forma y fondo esgrimida para el cálculo de Pensión Definitiva, ésta debe guardar similitud e igualdad con para otros, teoría relevante para este caso, pues claramente se evidencia que la interpretación desfavorable





Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000616 -2014/GOB REG TUMBES-P

Tumbes, 17 DIC 2014

para la apelante, ha sido materia favorable para otros, generando esto una desigualdad de derechos a pesar que contienen la misma forma y fondo de los hechos.

Que, con Informe Nº 770-2014/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 12 de diciembre del 2014, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha opinado que se DECLARE FUNDADA el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don DÍAZ CAJAMARCA DAGO SIMÓN, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 001301, de fecha 03 de diciembre de 2014 emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes. EN CONSECUENCIA NULA DE PLENO DERECHO, el artículo segundo de la Resolución Regional Sectorial Nº 1301, de fecha 03 de diciembre de 2014, DISPONER a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, realice un nuevo cálculo OTORGANDO Y ABONANDO, el pago de la pensión definitiva al 100% de la RIM de la pensión de cesantía al Prof. DÍAZ CAJAMARCA DAGO SIMÓN.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes; y en uso de las atribuciones conferidas al despacho mediante Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y Resolución Nº 1023-2014-JNE, del 31 de julio del 2014.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el Prof. DÍAZ CAJAMARCA DAGO SIMÓN, contra el artículo segundo de la Resolución Regional Sectorial Nº 001301, de fecha 03 de diciembre de 2014, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NULA DE PLENO DERECHO, el artículo segundo de la Resolución Regional Sectorial Nº 001301, de fecha 03 de diciembre de 2014, por haber incurrido en causal de nulidad descrito en el artículo 10º, inciso 1º de la Ley Nº 27444, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, realice un nuevo cálculo, en consecuencia OTORGUE Y ABONE, el pago de la pensión definitiva al 100% de la RIM de la pensión de cesantía al Prof. DÍAZ CAJAMARCA DAGO SIMÓN.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Signature and stamp of Sr. ORLANDO LA CHIRAPASACHE, PRESIDENTE

